

PROYECTO DE DECRETO: "Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la Importación de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural y el Decreto 1116 de 2017 para vehículos eléctricos"										
No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINCI	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
1	Considerando	El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó reducir el arancel al cinco por ciento (5%) de forma permanente para los vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural.	Solicita evaluar la posibilidad de incluir en el citado decreto una reducción arancelaria para los vehículos propulsados por GLP (o Autogas). Actualmente en casi la totalidad de los países se ha logrado imponer este tipo de combustible sobre el Gas Natural (y la razón no es otra que mayores beneficios técnicos y ambientales), existiendo una mejor y mayor infraestructura y oferta de vehículos en el GLP.	No Aplica		Harold Pantoja Chaberra	El Comité Triple A, en su sesión 315 del 23 de mayo de 2019, lo que recomendó fue reducir el arancel al 5% para la importación de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.90.20.10, 8703.22.10.20, 8703.22.90.30, 8703.23.10.20, 8703.23.90.30, 8703.24.10.20, 8703.24.90.30 y 8704.31.10.10.	No	No Aplica	No Aplica
2	Epígrafe	"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural y el Decreto 1116 de 2017 para vehículos eléctricos"	Solicita dar un compás de espera a la expedición del decreto con el fin de esperar la definición en próximos días del CONFIS sobre motos eléctricas, y de esta manera incluir en el decreto a expedir un artículo que consagre la reducción al 0% del arancel para la subpartida 8711.60.00.90 por el periodo de 5 años.	No Aplica	FENALCO Antioquia	Luz Andrea Calle Espinosa	El trámite del actual proyecto de decreto no podría ser suspendido, toda vez que el mismo cumplió con sus formalidades para la expedición como lo es la evaluación por el Comité Triple A, en su sesión 315 del 23 de mayo del 2019 y el CONFIS, el 20 de agosto de 2019. Asimismo, informamos que estas reducciones arancelarias obedecen a una solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en representación del Gobierno Nacional, con el fin de continuar contribuyendo al cumplimiento de los compromisos internacionales del Gobierno Nacional derivados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático COP21, así como a las políticas públicas relacionadas con la mejora de la calidad del aire, a través del uso de tecnologías limpias. Adicionalmente, el proyecto de decreto hace parte de la Agenda Regulatoria, por lo que debe ser tramitado dentro de los términos previstos para ello.	No	No Aplica	No Aplica
		ARTÍCULO 4°. El presente Decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1o del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyen, y deroga el artículo 1° del Decreto 1116 del 29 de junio de 2017 y modifica en lo pertinente sus artículos 3° y 5°.	Solicitan adicionar la frase " <u>el cual se revisará en el evento de presentarse posibilidades de producción nacional de vehículos eléctricos o de gas natural vehicular dedicados en el país</u> " al texto del artículo 4°. Solicitan controles más estrictos antes de otorgar estos beneficios que podrían afectar los la competencia leal en general y los proyectos y la competitividad de la industria nacional en particular.	ARTÍCULO 4°. El presente Decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, el cual se revisará en el evento de presentarse posibilidades de producción nacional de vehículos eléctricos o de gas natural vehicular dedicados en el país y modifica en lo pertinente el artículo 1o del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyen, y deroga el artículo 1° del Decreto 1116 del 29 de junio de 2017 y modifica en lo pertinente sus artículos 3° y 5°.	Dirección de Industria de la ANDI	Maria Carolina Uribe Lopez	En lo que respecta a la solicitud de adicionar la frase "el cual se revisará en el evento de presentarse posibilidades de producción nacional de vehículos eléctricos o de gas natural vehicular dedicados en el país" al texto del artículo 4°, es pertinente aclarar que no es procedente incluir una disposición sujeta a una eventualidad, dado que no se brinda seguridad jurídica, adicionalmente el Comité Triple A, no recomendó incluir dicha disposición en el proyecto de decreto. En el evento de presentarse una industria nacional naciente y creciente de este tipo de vehículos, el Comité podrá evaluar nuevamente el tema previa petición debidamente sustentada por la industria del sector.		No Aplica	No Aplica

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
3	4°				Cámara de la Industria Automotriz de la ANDI	María Juliana Rico Ospina	Adicionalmente, informamos que esta medida obedece a los compromisos internacionales del Gobierno Nacional derivados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático COP21, así como a las políticas públicas relacionadas con la mejora de la calidad del aire, a través del uso de tecnologías limpias. En lo correspondiente, a su solicitud de implementar controles más estrictos antes de otorgar los beneficios arancelarios que garanticen que el vehículo sea a Gas Dedicado y que esté de conformidad con los máximos niveles de emisiones certificados, le informamos que este tema no es competencia del Comité Triple A. No obstante, al revisar los requisitos para la importación de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural de las subpartidas listadas en el artículo 2° del proyecto de decreto, se observa que en la actualidad se exige el Certificado de Emisiones por Prueba Dinámica - Uae expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.	No		
	Epígrafe	"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural y el Decreto 1116 de 2017 para vehículos eléctricos"	Solicita alinear este decreto con el año 2030, y extender el beneficio hasta el 2030 para aquellas partidas que no están siendo incluidas en este proyecto de decreto pero que se encuentran en el Decreto 1116 de 2017	No Aplica			Los beneficios arancelarios para las subpartidas contempladas en los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto de decreto son de forma permanente. En cuanto incluir en esta nueva norma las demás subpartidas que se encuentran en el Decreto 1116 de 2017, le informo que este tema no fue estudiado y recomendado por el Comité Triple A en su sesión 315 de 2019, ya que la solicitud presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sólo contempló las subpartidas correspondientes a vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural y propulsados con motor eléctrico.			
4	4°	ARTÍCULO 4°.El presente Decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1o del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyen, y deroga el artículo 1° del Decreto 1116 del 29 de junio de 2017 y modifica en lo pertinente sus artículos 3° y 5°.	Solicita ajustar la redacción del artículo 4°.	ARTÍCULO 4º.El presente Decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyen, y deroga los artículos 1°, 3° y 5° del Decreto 1116 del 29 de junio de 2017.	EPM	Carolina Bustamante Mira	Cabe aclarar que la redacción del mismo obedece a que los artículos 3° y 5° del Decreto 1116 de 2017 dentro de su contenido también incluyen disposiciones para vehículos híbridos, los cuales no son objeto de esta reducción arancelaria de manera permanente, la cual sólo está dirigida a vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural y vehículos propulsados con motor eléctrico, clasificados por las subpartidas contempladas en los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto de decreto. Por tal razón, los artículos 3° y 5° del Decreto 1116 de 2017, no podrían derogarse.	No	No Aplica	No Aplica
	Considerando	El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó reducir el arancel al cinco por ciento (5%) de forma permanente para los vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural.	Solicita incluir los vehículos híbridos dentro de los beneficios arancelarios para quedar en igualdad de condiciones a los vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural.	ARTÍCULO 3º. Establecer un gravamen arancelario del cinco por ciento (5%) para importación de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.20.10.00; 8702.30.10.00; 8702.40.10.00; 8702.40.90.00; 8703.50.90.00; 8703.60.10.00; 8703.60.90.00; 8703.70.10.00; 8703.70.90.00; 8704.90.11.00; 8704.90.21.00; 8704.90.31.00 y 8704.90.41.00.			El Comité Triple A, en su sesión 315 del 23 de mayo de 2019, recomendó fue reducir el arancel al 5% para la importación de vehículos con motor de funcionamiento exclusivo con gas natural, clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.90.20.10, 8703.22.10.20, 8703.22.90.30, 8703.23.10.20, 8703.23.90.30, 8703.24.10.20, 8703.24.90.30 y 8704.31.10.10. De acuerdo con lo anterior, no procedería la inclusión de un nuevo artículo, ni la modificación de la redacción del artículo 4°.			

No	ARTÍCULO	TEXTO DEL ARTÍCULO QUE FUE OBJETO DE COMENTARIO	COMENTARIO - OBSERVACION	PROPUESTA PLANTEADA POR EL USUARIO	ENTIDAD O EMPRESA	NOMBRE DEL REMITENTE	COMENTARIOS MINCIT	ACEPTADO O NO ACEPTADO	PROPUESTA DE TEXTO	NOTAS FINALES
5	4°	ARTÍCULO 4°.El presente Decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1o del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyen, y deroga el artículo 1° del Decreto 1116 del 29 de junio de 2017 y modifica en lo pertinente sus artículos 3° y 5°.		ARTÍCULO 5°. El presente Decreto entra a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1o del Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 o las normas que los modifiquen, aclaren o sustituyen, y deroga el artículo 1° y 2° del Decreto 1116 del 29 de junio de 2017 y modifica en lo pertinente sus artículos 3° y 5°.	ANDEMOS	Rodrigo Anjel M.		No	No Aplica	No Aplica


IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Liliana Molina

Revisó: Eloisa Fernández de Deluque 

Aprobó: Ivett Lorena Sanabria

